



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00139 00
DEMANDANTE : LUIS ARTURO PÉREZ TORRES Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE – E.S.E. DEPARTAMENTAL
DEMANDADO : MORENO Y CLAVIJO, IPS UNIDAD MEDICA SANTANA S.A.S.,
COMPARTA EPS y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto que decide sobre los llamamientos en garantía y adopta
otras determinaciones

Visto el informe secretarial y los escritos de solicitud de llamamiento en garantía (fls. 1-5, 42-46 y 66-68), procede el Despacho a resolverlos, previo recuento de los hechos que les sirven de fundamento.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes requieren se declare responsable extracontractual, patrimonial y solidaria a la I.P.S. UNIDAD MÉDICA SANTANA S.A.S., E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE y COMPARTA E.P.S., por los perjuicios generados por la falla del servicio de salud causado desde el 14 de febrero de 2011 al 21 de mayo de 2013 a ELSIS MARLENI MOLINIVA.

Las entidades demandadas ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE, la IPS UNIDAD MÉDICA SANTANA S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contestaron la demanda y solicitaron llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A. (Solicitada por la ESE Moreno y Clavijo), LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Solicitada por E.S.E. Hospital del Sarare, la IPS Unidad Médica Santana S.A.S. y la E.S.E. Hospital Universitario de Santander) y LIBERTY SEGUROS S.A. (Solicitada por la E.S.E. Hospital Universitario de Santander), fundamentando sus peticiones en unas pólizas de responsabilidad civil.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

LUIS ARTURO PÉREZ TORRES Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00139 00
Reparación Directa

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento el de materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

2. Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia de los llamamientos presentados en este proceso:

2.1. Legitimación. El artículo 227 del CPAyCA establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señalando el artículo 64 del C.G.P., que: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*, por lo tanto, advirtiéndose que los llamamientos fueron realizaos por las demandadas se evidencia que están legitimadas para hacerlo.

2.2. Solicitud del llamamiento en garantía. Las peticiones de llamamiento en garantía deben reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPAyCA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

LUIS ARTURO PÉREZ TORRES Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00139 00
Reparación Directa

- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizadas las solicitudes de llamamiento en garantía, considera el Despacho que éstas cumplieron con los requisitos formales para su procedencia, ya que expresaron el nombre de los llamados, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en cada caso, y la dirección de notificación de los llamados en garantía.

2.3. Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, **prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo**, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

2.4. Oportunidad para llamar en garantía.

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la oportunidad que tiene la parte demandada para llamar en garantía, establecido en el artículo 172 lo siguiente:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Teniendo en cuenta que de conformidad a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, y a las demandadas UNIDAD MEDICA SANTANA IPS, ESE MORENO Y CLAVIJO, ESE HOSPITAL DEL SARARE el 21 de septiembre de 2015 (fls. 255-257 envés) y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER el 7 de octubre de 2015 (fl. 258), mediante correo electrónico; de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la última notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de las entidades demandadas, esto es del 8 de octubre de 2015 hasta el 13 de noviembre de 2015, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 21 de enero de 2016 periodo en que las entidades demandadas podían contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

LUIS ARTURO PÉREZ TORRES Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00139 00
Reparación Directa

De acuerdo con lo expuesto, a continuación el Despacho estudiará si los llamamientos en garantía cumplen con las condiciones abordadas en los numerales 2.3 y 2.4 de estas consideraciones:

i. Llamamiento en Garantía a la Compañía de Seguros General Suramericana S.A. La solicitud presentada por la ESE Departamental Moreno y Calvijo, el 3 de diciembre de 2015, de llamar en garantía a la Compañía de Seguros General Suramericana S.A., se presentó en tiempo (3 de diciembre de 2015), se allegó copia de la Póliza de responsabilidad N° 0218039-4 de Suramericana S.A., con vigencia desde el 14 de septiembre de 2012 hasta el 14 de septiembre de 2013 y funge como tomador y asegurado la ESE Departamental de Primer Nivel Moreno y Clavijo (fl. 6)

Así las cosas, como los hechos tuvieron ocurrencia desde el 14 de febrero de 2011 al 21 de mayo de 2013, es evidente que la póliza de responsabilidad N° 1001607, estaba vigente, resultando procedente aceptar el llamamiento efectuado.

ii. Se analizará que el llamamiento en garantía que hacen los demandados a la Previsora S.A., para determinar que se haya hecho oportunamente, y que esté acreditada la relación que lo fundamente.

a. Hospital del Sarare ESE. La solicitud presentada el 10 de diciembre de 2015, la cual se presentó en tiempo, y está allegada la copia de la Póliza de responsabilidad N° 1001644 de la Previsora Seguros, con vigencia desde el 23 de mayo de 2012 hasta el 23 de mayo de 2013 y funge como tomador y asegurado la ESE Hospital del Sarare (fl. 53).

Así las cosas, como los hechos tuvieron ocurrencia desde el 14 de febrero de 2011 al 21 de mayo de 2013, es evidente que la póliza de responsabilidad N° 1001644, estaba vigente para la época de los hechos, resultando procedente aceptar el llamamiento efectuado.

b. ESE Hospital Universitario de Santander. La solicitud presentada el 13 de enero de 2015, la cual se presentó en tiempo, y está acompañada de la copia de la Póliza de responsabilidad N° 1006274 de la Previsora Seguros, con vigencia desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 21 de febrero de 2013 y funge como tomador y asegurado la ESE Hospital Universitario de Santander (fls. 87-88).

Así las cosas, como los hechos tuvieron ocurrencia desde el 14 de febrero de 2011 al 21 de mayo de 2013, es evidente que la póliza de responsabilidad N° 1006274, estaba vigente para la época de los hechos, resultando procedente aceptar el llamamiento efectuado.

c. IPS Unidad Médica Santana S.A.S. La solicitud presentada el 3 de noviembre de 2015, la cual se presentó en tiempo, y está acompañada de la copia de la Póliza de responsabilidad N° 1002159 de la Previsora Seguros, con vigencia desde el 17



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

LUIS ARTURO PÉREZ TORRES Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00139 00
Reparación Directa

de junio de 2015 hasta el 17 de junio de 2016 y funge como tomador y asegurado la IPS Unidad Médica Santana SAS (fl. 319 Cdo no 2).

Así las cosas, como los hechos tuvieron ocurrencia desde el 14 de febrero de 2011 al 21 de mayo de 2013, es evidente que la póliza de responsabilidad N° 1002159, no estaba vigente para la época de los hechos, porque los extremos temporales de cobertura son posteriores a la ocurrencia de los hechos resultando improcedente aceptar el llamamiento efectuado.

iii. Llamamiento en Garantía de Liberty Seguros S.A. La solicitud presentada por el Hospital Universitario de Santander, el día 13 de enero de 2016, de llamar en garantía a Liberty Seguros S.A., fue propuesta de manera oportuna, no obstante, no se allegó copia de la Póliza de responsabilidad Civil, resultando improcedente aceptar el llamamiento efectuado.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPAyCA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. CONCEDER a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.

CUARTO. NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la IPS UNIDAD MÉDICA SANTANA S.A.S., contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL DEL SARARE, a la abogada MÓNICA CAROLINA MORENO MAURNO, identificada con la Cédula



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

LUIS ARTURO PÉREZ TORRES Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00139 00
Reparación Directa

de Ciudadanía N° 68.296.126 expedida en Arauca y Tarjeta Profesional N° 125.117 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 274 Cdno 2).

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la IPS UNIDAD MÉDICA SANTANA S.A.S., al abogado LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.590.841 expedida en Arauca y Tarjeta Profesional N° 105.185 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 315 Cdno 2).

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la ESE MORENO Y CLAVIJO, al abogado JUAN CARLOS TORRES DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 86.057.578 expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 224.196 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 334 Cdno 2).

NOVENO. RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a la abogada NERIETH DEL PILAR RODRÍGUEZ RÍOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.491.962 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 91.558 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado suplente, al abogado JOSÉ MIGUEL ARENAS VILLABONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098.672.860 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 221.850 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 444 Cdno 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza